



Auto N°:	280
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00543 00
Proceso:	PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante:	MÉRIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ
Demandado:	SAMUEL ANTONIO PARRA MÚNERA
Tema y subtemas:	REPONE AUTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Trece de mayo de dos mil veintiuno

En tiempo oportuno, la apoderada judicial de la señora MÉRIDA ROSA BETANCUR VÁSQUEZ presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, frente al auto proferido por este Despacho el 08 de febrero de 2021, a través del cual ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SAMUEL ANTONIO PARRA MÚNERA, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la recurrente su desacuerdo frente al citado auto, indicando que el Despacho omitió dar aplicación al Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10 consagró: *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Con fundamento en dicha norma, solicita reponer la decisión y proceder conforme lo allí ordenado, y no le exija la publicación del emplazamiento por un medio inscrito y se ordene su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Precisamente, en su artículo 1º define el objeto del mismo, el cual se circunscribe en *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

No obstante, en parte alguna del Decreto referido, dejó sin efecto las normas procesales de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, que regulan los emplazamientos y que considera la parte demandante que por el Despacho haber ordenado darle aplicación, está desconociendo el artículo 10 del mentado Decreto.

Es claro que el espíritu del Decreto aludido y a tendiendo a la situación del Estado de Emergencia debido a la Pandemia actual, hizo algunas regulaciones con el fin único de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en el caso concreto de los emplazamientos, consagró que, basta con su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito para que se

entiendan por realizados estos; es decir, posibilita que de una forma más ágil esta etapa procesal se concrete.

En este orden y frente a la inconformidad referida por la apoderada demandante, el Despacho accederá la inclusión en el registro nacional de emplazados de los herederos indeterminados del señor SAMUEL ANTONIO PARRA MÚNERA, acogiendo así la regulación sobre el particular contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que tiene por objeto flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y sin necesidad de realizar otras disquisiciones, dable es concluir que la decisión objeto de recurso se repondrá.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 08 de febrero de 2021, a través del cual ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor SAMUEL ANTONIO PARRA MÚNERA, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE ORDENA la inclusión en el registro nacional de emplazados de los herederos indeterminados del señor SAMUEL ANTONIO PARRA MÚNERA, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto 806 de 2020; inclusión que hará directamente el Despacho.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°071
Fijado hoy 14 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria